

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0185/2023/JMO

RECURRENTE

VS

COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Querétaro, Qro., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. ----- 1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0185/2023/JMO interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221492623000044, presentada el seis de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Infraestructura. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El seis de junio de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 221492623000044, requiriendo lo siguiente:

"Solicito el fallo de adjudicación de la obra denominada "Paseo 5 de Febrero", información que pido me proporcione vía electrónica mediante formato pdf, al correo proporcionado en la presente solicitud." (sic)

Segundo.- El ocho de junio de dos mil veintitrés la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221492623000044, presentada el seis de junio de dos mil veintitrés, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Infraestructura. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio CEI/UT/097/2023 de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221492623000044 y suscrito por la Lic. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó



2

notificar a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de junio de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la Comisión Estatal de Infraestructura, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión fuera del plazo concedido; por lo que se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución que correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, respecto de la solicitud de información, con número de folio 22149262300044, presentada el seis de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Infraestructura. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Comisión Estatal de Infraestructura, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, la ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en los que establece: -----

"Considero que la respuesta es contradictorias porque me dice que no es la competente para dar la información pero me indica porque no es competente, sine embargo me proporciona el siguiente dato "Se adjunta el Oficio No. CEI/UT/097/2023." y en su caso no rinde la información completa." (sic)



La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de junio de dos mil veintitrés, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221492623000044, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

3

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Comisión Estatal de Infraestructura, notificó su respuesta el ocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal.

S

En la misma fecha de respuesta, la recurrente presentó mediante Plataforma Nacional del Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso. El acuerdo se notificó al sujeto obligado el quince de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para rendir el informe feneció el veintinueve de junio.

L

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido fuera de plazo, el informe justificado; por lo que se ordenó entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente.

Z

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó a la promovente, mediante el oficio CEI/UT/097/2023, lo siguiente:

O

"...Al respecto, se comunica que la información requerida no es competencia de esta Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que no es posible atender la petición..." (sic)

C

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura, lo siguiente:

A

"...En primer punto, es de manifestar que la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, a través de su Unidad de Transparencia atiende los principios, bases generales y procedimientos que garantizan el derecho de toda persona al acceso a la información en posesión de esta Entidad como sujeto obligado, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese tenor, confirmo que la información solicitada no es competencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, toda vez que la obra denominada "Paseo 5 de Febrero", no está siendo ejecutada por este sujeto obligado. Ahora bien, se sugiere dirigir la solicitud al Poder Ejecutivo del

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



Estado de Querétaro, a través de la página <https://portal.queretaro.gob.mx/transparencia> o bien al portal de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> ...” (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando: que la ciudadana se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221492623000044, al señalar que el sujeto obligado no fundó y motivó exhaustivamente porqué es incompetente de la información requerida. -----

De la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado, se aprecia que informó a la solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura, que **no era competente de la información requerida.** -----

En el informe justificado, la Comisión Estatal de Infraestructura refirió que otro sujeto obligado contaba con la información de la obra señalada por la solicitante. -----

Al realizar un análisis de las constancias, se encontró que la recurrente solicitó **el fallo de adjudicación de la obra denominada ‘Paseo 5 de febrero’, misma que está siendo ejecutada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que constituye un sujeto obligado independiente y diverso del que se dirigió la solicitud;** y en ese sentido, la Comisión Estatal de Infraestructura no cuenta con la información requerida. -----

En relación con lo anterior, es necesario destacar el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

³ “2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

C J

funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. **Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, **considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los



sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado informó a la recurrente, que no era posible atender la solicitud en razón de su incompetencia. En el desarrollo del recurso de revisión, se avaló que la obra referida por la solicitante y sobre la cual se requiere la información, se encuentra en proceso de ejecución a cargo de un sujeto obligado diverso del que se dirigió la solicitud de folio 221492623000044; por lo que resulta incompetente para contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada. "

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P.1899. Reg. Digital 2002944.



En consecuencia, es determinación de este Organismo Garante; **sobreseer el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado avaló que la información requerida no obra en su posesión o resguardo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

7

RESOLUTIVOS

- S** **Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **recurrente**, en contra de la **Comisión Estatal de Infraestructura**. -----
- E** **Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el presente recurso de revisión. -----
- N** **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.** La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----
- O**
- A**
- C**
- T**
- U**
- A**
- C**
- T**
- U**
- A**

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----
LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0185/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO